

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05-440-40-89-001-2021-00294-00

Previo a resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación presentada por el apoderado de la parte actora, coadyuvada por la demandada, se requiere para que se aclare la petición, por cuanto los títulos consignados para el proceso de la referencia no alcanzan a cubrir el monto especificado por las partes, según consta en el informe de títulos (consecutivo 022).

En firme esta determinación, vuelva el expediente al Despacho para proseguir el trámite que corresponde

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 88 fijado hoy 9 de octubre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da10baa29e9262d61f164442088a7a8f79922c1efc5243a47b8a3a04f76110f5**

Documento generado en 06/10/2023 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Saldo Int Plazo	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	SubTotal
20/07/2021	31/07/2021	12	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 48.337.716,00	\$ 48.337.716,00	\$ 1.085.566,00	\$ 364.490,25	\$ 364.490,25	\$ 49.787.772,25
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 48.337.716,00	\$ 1.085.566,00	\$ 944.538,39	\$ 1.309.028,64	\$ 50.732.310,64
01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	25,79	25,79	0,000628701	\$ 0,00	\$ 48.337.716,00	\$ 1.085.566,00	\$ 911.699,73	\$ 2.220.728,37	\$ 51.644.010,37
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 48.337.716,00	\$ 1.085.566,00	\$ 936.697,50	\$ 3.157.425,87	\$ 52.580.707,87
01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	25,91	25,91	0,000631316	\$ 0,00	\$ 48.337.716,00	\$ 1.085.566,00	\$ 915.490,55	\$ 4.072.916,42	\$ 53.496.198,42
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 48.337.716,00	\$ 1.085.566,00	\$ 955.295,31	\$ 5.028.211,73	\$ 54.451.493,73
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 48.337.716,00	\$ 1.085.566,00	\$ 965.050,00	\$ 5.993.261,73	\$ 55.416.543,73
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 48.337.716,00	\$ 1.085.566,00	\$ 899.712,89	\$ 6.892.974,62	\$ 56.316.256,62
01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	27,71	27,71	0,000670232	\$ 0,00	\$ 48.337.716,00	\$ 1.085.566,00	\$ 1.004.321,99	\$ 7.897.296,61	\$ 57.320.578,61
01/04/2022	30/04/2022	30	28,58	28,58	28,58	0,000688846	\$ 0,00	\$ 48.337.716,00	\$ 1.085.566,00	\$ 998.917,17	\$ 8.896.213,78	\$ 58.319.495,78
01/05/2022	31/05/2022	31	29,57	29,57	29,57	0,00070987	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$	\$

						5		48.337.716,0	1.085.566,0	1.063.726,0	9.959.939,79	59.383.221,7
								\$	\$	\$	\$	\$
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	48.337.716,0	1.085.566,0	1.061.046,0	11.020.985,8	60.444.267,8
								\$	\$	\$	\$	\$
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,00075926	\$ 0,00	48.337.716,0	1.085.566,0	1.137.730,7	12.158.716,6	61.581.998,6
								\$	\$	\$	\$	\$
01/08/2022	31/08/2022	31	33,32	33,32	33,32	0,00078810	\$ 0,00	48.337.716,0	1.085.566,0	1.180.949,1	13.339.665,7	62.762.947,7
								\$	\$	\$	\$	\$
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,00082761	\$ 0,00	48.337.716,0	1.085.566,0	1.200.151,3	14.539.817,1	63.963.099,1
								\$	\$	\$	\$	\$
01/10/2022	31/10/2022	31	36,92	36,92	36,92	0,00086116	\$ 0,00	48.337.716,0	1.085.566,0	1.290.429,8	15.830.246,9	65.253.528,9
								\$	\$	\$	\$	\$
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,00089609	\$ 0,00	48.337.716,0	1.085.566,0	1.299.450,0	17.129.696,9	66.552.978,9
								\$	\$	\$	\$	\$
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,00095071	\$ 0,00	48.337.716,0	1.085.566,0	1.424.619,9	18.554.316,9	67.977.598,9
								\$	\$	\$	\$	\$
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,00098539	\$ 0,00	48.337.716,0	1.085.566,0	1.476.579,5	20.030.896,4	69.454.178,4
								\$	\$	\$	\$	\$
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,00102360	\$ 0,00	48.337.716,0	1.085.566,0	1.385.401,2	21.416.297,6	70.839.579,6
								\$	\$	\$	\$	\$
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	48.337.716,0	1.085.566,0	1.561.748,8	22.978.046,4	72.401.328,4
								\$	\$	\$	\$	\$
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,00105513	\$ 0,00	48.337.716,0	1.085.566,0	1.530.088,3	24.508.134,8	73.931.416,8
								\$	\$	\$	\$	\$
01/05/2023	31/05/2023	31	45,41	45,41	45,41	0,00102615	\$ 0,00	48.337.716,0	1.085.566,0	1.537.654,3	26.045.789,2	75.469.071,2
								\$	\$	\$	\$	\$
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,00101168	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$	\$

						3	48.337.716,0	1.085.566,0	1.467.073,6	27.512.862,8	76.936.144,8
							0	0	8	8	8

Asunto	Valor
	\$
Capital	48.337.716,0
	0
Capitales Adicionados	\$ 0,00
	\$
Total Capital	48.337.716,0
	0
	\$
Total Interés de Plazo	1.085.566,00
	\$
Total Interés Mora	27.512.862,8
	8
	\$
Total a Pagar	76.936.144,8
	8
- Abonos	\$ 0,00
	\$
Neto a Pagar	76.936.144,8
	8

Observaciones:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00526-00

Por cuanto la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo no se ajusta a la orden de apremio inicial, toda vez que se liquidan intereses moratorios que exceden el límite establecido por la Superintendencia Financiera, se hace necesario corregir la misma para subsanar lo anotado y ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la liquidación se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Por lo expuesto se

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola en la suma de \$76.936.144,88 hasta el 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ
(2)**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 88 fijado hoy 9 de octubre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee3b454109adbfc01a08259a597e595dc43b1820c489c9329fae21e07c4284**

Documento generado en 06/10/2023 03:29:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en el auto que ordena seguir adelante del 26 de junio de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandada, CAMILO ALEJANDRO OTÁLVARO MONTOYA y CARLOS ANDRÉS

OTÁLVARO MONTOYA, a favor de la parte demandante CORPORACIÓN INTERACTUAR, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2021-00526, es así:

CONCEPTO	VALOR	Fecha
Agencias en Derecho	\$ 3'310.000,00	26/06/2023
Radicación Oficios	\$ 38.000,00	11/02/2022
Notificación	\$ 150.500,00	23/05/2022
TOTAL	\$3'498.500,00	

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2021-00526-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 88 fijado hoy 9 de octubre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c63f0fd4db07bb38dbe97a52ef118b316e89d6e39d963cf198752e58592ce2**

Documento generado en 06/10/2023 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital A Liquidar	Interes Mora Período	Saldo Int Mora	Abonos	SubTotal
17/01/2022	31/01/2022	15	26,5	26,49	26,49	0,000644	\$ 5.736.364,00	\$ 5.736.364,00	\$ 55.415,33	\$ 55.415,33	\$ 0,00	\$ 5.791.779,33
01/02/2022	28/02/2022	28	27,5	27,45	27,45	0,0006648	\$ 0,00	\$ 5.736.364,00	\$ 106.771,30	\$ 162.186,63	\$ 0,00	\$ 5.898.550,63
01/03/2022	31/03/2022	31	27,7	27,71	27,71	0,0006702	\$ 0,00	\$ 5.736.364,00	\$ 119.185,53	\$ 281.372,17	\$ 0,00	\$ 6.017.736,17
01/04/2022	30/04/2022	30	28,6	28,58	28,58	0,0006888	\$ 0,00	\$ 5.736.364,00	\$ 118.544,13	\$ 399.916,29	\$ 0,00	\$ 6.136.280,29
01/05/2022	31/05/2022	31	29,6	29,57	29,57	0,0007099	\$ 0,00	\$ 5.736.364,00	\$ 126.235,17	\$ 526.151,46	\$ 0,00	\$ 6.262.515,46
01/06/2022	21/06/2022	21	30,6	30,6	30,6	0,0007317	\$ 0,00	\$ 5.736.364,00	\$ 88.141,99	\$ 614.293,45	\$ 0,00	\$ 6.350.657,45
22/06/2022	22/06/2022	1	30,6	30,6	30,6	0,0007317	\$ 0,00	\$ 5.736.364,00	\$ 4.197,24	\$ 618.490,69	\$ 300.000,00	\$ 6.054.854,69
23/06/2022	30/06/2022	8	30,6	30,6	30,6	0,0007317	\$ 0,00	\$ 5.736.364,00	\$ 33.577,90	\$ 352.068,59	\$ 0,00	\$ 6.088.432,59
01/07/2022	10/07/2022	10	31,9	31,92	31,92	0,0007593	\$ 0,00	\$ 5.736.364,00	\$ 43.554,03	\$ 395.622,62	\$ 0,00	\$ 6.131.986,62
11/07/2022	11/07/2022	1	31,9	31,92	31,92	0,0007593	\$ 0,00	\$ 5.736.364,00	\$ 4.355,40	\$ 399.978,03	\$ 300.000,00	\$ 5.836.342,03
12/07/2022	18/07/2022	7	31,9	31,92	31,92	0,0007593	\$ 0,00	\$ 5.736.364,00	\$ 30.487,82	\$ 130.465,85	\$ 0,00	\$ 5.866.829,85
19/07/2022	19/07/2022	1	31,9	31,92	31,92	0,0007593	\$ 0,00	\$ 5.736.364,00	\$ 4.355,40	\$ 134.821,26	\$ 300.000,00	\$ 5.571.185,26
20/07/2022	31/07/2022	12	31,9	31,92	31,92	0,0007593	\$ 0,00	\$ 5.571.185,26	\$ 50.759,87	\$ 50.759,87	\$ 0,00	\$ 5.621.945,13
01/08/2022	02/08/2022	2	33,3	33,32	33,32	0,0007881	\$ 0,00	\$ 5.571.185,26	\$ 8.781,34	\$ 59.541,22	\$ 0,00	\$ 5.630.726,47
03/08/2022	03/08/2022	1	33,3	33,32	33,32	0,0007881	\$ 0,00	\$	\$ 4.390,67	\$ 63.931,89	\$	\$

								5.571.185,26			300.000,00	5.335.117,15
								\$			\$	\$
04/08/2022	21/08/2022	18	33,3	33,32	33,32	0,0007881	\$ 0,00	5.335.117,15	\$ 75.683,26	\$ 75.683,26	\$ 0,00	5.410.800,41
								\$			\$	\$
22/08/2022	22/08/2022	1	33,3	33,32	33,32	0,0007881	\$ 0,00	5.335.117,15	\$ 4.204,63	\$ 79.887,89	300.000,00	5.115.005,03
								\$			\$	\$
23/08/2022	31/08/2022	9	33,3	33,32	33,32	0,0007881	\$ 0,00	5.115.005,03	\$ 36.280,39	\$ 36.280,39	\$ 0,00	5.151.285,42
								\$		\$	\$	\$
01/09/2022	19/09/2022	19	35,3	35,25	35,25	0,0008276	\$ 0,00	5.115.005,03	\$ 80.431,89	116.712,28	\$ 0,00	5.231.717,32
								\$		\$	\$	\$
20/09/2022	20/09/2022	1	35,3	35,25	35,25	0,0008276	\$ 0,00	5.115.005,03	\$ 4.233,26	120.945,54	600.000,00	4.635.950,57
								\$		\$	\$	\$
21/09/2022	30/09/2022	10	35,3	35,25	35,25	0,0008276	\$ 0,00	4.635.950,57	\$ 38.367,85	\$ 38.367,85	\$ 0,00	4.674.318,42
								\$		\$	\$	\$
01/10/2022	02/10/2022	2	36,9	36,92	36,92	0,0008612	\$ 0,00	4.635.950,57	\$ 7.984,64	\$ 46.352,49	\$ 0,00	4.682.303,06
								\$		\$	\$	\$
03/10/2022	03/10/2022	1	36,9	36,92	36,92	0,0008612	\$ 0,00	4.635.950,57	\$ 3.992,32	\$ 50.344,81	300.000,00	4.386.295,38
								\$		\$	\$	\$
04/10/2022	18/10/2022	15	36,9	36,92	36,92	0,0008612	\$ 0,00	4.386.295,38	\$ 56.659,89	\$ 56.659,89	\$ 0,00	4.442.955,27
								\$		\$	\$	\$
19/10/2022	19/10/2022	1	36,9	36,92	36,92	0,0008612	\$ 0,00	4.386.295,38	\$ 3.777,33	\$ 60.437,21	300.000,00	4.146.732,60
								\$		\$	\$	\$
20/10/2022	31/10/2022	12	36,9	36,92	36,92	0,0008612	\$ 0,00	4.146.732,60	\$ 42.852,27	\$ 42.852,27	\$ 0,00	4.189.584,87
								\$		\$	\$	\$
01/11/2022	07/11/2022	7	38,7	38,67	38,67	0,0008961	\$ 0,00	4.146.732,60	\$ 26.010,95	\$ 68.863,23	\$ 0,00	4.215.595,82
								\$		\$	\$	\$
08/11/2022	08/11/2022	1	38,7	38,67	38,67	0,0008961	\$ 0,00	4.146.732,60	\$ 3.715,85	\$ 72.579,08	300.000,00	3.919.311,67
								\$		\$	\$	\$
09/11/2022	16/11/2022	8	38,7	38,67	38,67	0,0008961	\$ 0,00	3.919.311,67	\$ 28.096,48	\$ 28.096,48	\$ 0,00	3.947.408,16
								\$		\$	\$	\$
17/11/2022	17/11/2022	1	38,7	38,67	38,67	0,0008961	\$ 0,00	3.919.311,67	\$ 3.512,06	\$ 31.608,55	300.000,00	3.650.920,22
								\$		\$	\$	\$
18/11/2022	30/11/2022	13	38,7	38,67	38,67	0,0008961	\$ 0,00	3.650.920,22	\$ 42.530,25	\$ 42.530,25	\$ 0,00	3.693.450,46
								\$		\$	\$	\$
01/12/2022	21/12/2022	21	41,5	41,46	41,46	0,0009507	\$ 0,00	3.650.920,22	\$ 72.890,82	115.421,07	\$ 0,00	3.766.341,28
								\$		\$	\$	\$
22/12/2022	22/12/2022	1	41,5	41,46	41,46	0,0009507	\$ 0,00	3.650.920,22	\$ 3.470,99	118.892,06	600.000,00	3.169.812,27
								\$		\$	\$	\$
23/12/2022	31/12/2022	9	41,5	41,46	41,46	0,0009507	\$ 0,00	3.169.812,27	\$ 27.122,35	\$ 27.122,35	\$ 0,00	3.196.934,62

01/01/2023	18/01/2023	18	43,3	43,26	43,26	0,0009854	\$ 0,00	\$ 3.169.812,27	\$ 56.223,14	\$ 83.345,48	\$ 0,00	\$ 3.253.157,76
19/01/2023	19/01/2023	1	43,3	43,26	43,26	0,0009854	\$ 0,00	\$ 3.169.812,27	\$ 3.123,51	\$ 86.468,99	600.000,00	\$ 2.656.281,26
20/01/2023	31/01/2023	12	43,3	43,26	43,26	0,0009854	\$ 0,00	\$ 2.656.281,26	\$ 31.409,74	\$ 31.409,74	\$ 0,00	\$ 2.687.691,00
01/02/2023	15/02/2023	15	45,3	45,27	45,27	0,0010236	\$ 0,00	\$ 2.656.281,26	\$ 40.784,65	\$ 72.194,39	\$ 0,00	\$ 2.728.475,65
16/02/2023	16/02/2023	1	45,3	45,27	45,27	0,0010236	\$ 0,00	\$ 2.656.281,26	\$ 2.718,98	\$ 74.913,36	600.000,00	\$ 2.131.194,63
17/02/2023	28/02/2023	12	45,3	45,27	45,27	0,0010236	\$ 0,00	\$ 2.131.194,63	\$ 26.177,96	\$ 26.177,96	\$ 0,00	\$ 2.157.372,59
01/03/2023	15/03/2023	15	46,3	46,26	46,26	0,0010422	\$ 0,00	\$ 2.131.194,63	\$ 33.317,91	\$ 59.495,87	\$ 0,00	\$ 2.190.690,50
16/03/2023	16/03/2023	1	46,3	46,26	46,26	0,0010422	\$ 0,00	\$ 2.131.194,63	\$ 2.221,19	\$ 61.717,06	300.000,00	\$ 1.892.911,69
17/03/2023	17/03/2023	1	46,3	46,26	46,26	0,0010422	\$ 0,00	\$ 1.892.911,69	\$ 1.972,85	\$ 1.972,85	300.000,00	\$ 1.594.884,54
18/03/2023	31/03/2023	14	46,3	46,26	46,26	0,0010422	\$ 0,00	\$ 1.594.884,54	\$ 23.271,30	\$ 23.271,30	\$ 0,00	\$ 1.618.155,84
01/04/2023	13/04/2023	13	47	46,95	46,95	0,0010551	\$ 0,00	\$ 1.594.884,54	\$ 21.876,70	\$ 45.148,00	\$ 0,00	\$ 1.640.032,53
14/04/2023	14/04/2023	1	47	46,95	46,95	0,0010551	\$ 0,00	\$ 1.594.884,54	\$ 1.682,82	\$ 46.830,82	300.000,00	\$ 1.341.715,36
15/04/2023	16/04/2023	2	47	46,95	46,95	0,0010551	\$ 0,00	\$ 1.341.715,36	\$ 2.831,39	\$ 2.831,39	\$ 0,00	\$ 1.344.546,75
17/04/2023	17/04/2023	1	47	46,95	46,95	0,0010551	\$ 0,00	\$ 1.341.715,36	\$ 1.415,69	\$ 4.247,08	300.000,00	\$ 1.045.962,44
18/04/2023	30/04/2023	13	47	46,95	46,95	0,0010551	\$ 0,00	\$ 1.045.962,44	\$ 14.347,25	\$ 14.347,25	\$ 0,00	\$ 1.060.309,69
01/05/2023	14/05/2023	14	45,4	45,41	45,41	0,0010262	\$ 0,00	\$ 1.045.962,44	\$ 15.026,40	\$ 29.373,65	\$ 0,00	\$ 1.075.336,09
15/05/2023	15/05/2023	1	45,4	45,41	45,41	0,0010262	\$ 0,00	\$ 1.045.962,44	\$ 1.073,31	\$ 30.446,96	600.000,00	\$ 476.409,40
16/05/2023	31/05/2023	16	45,4	45,41	45,41	0,0010262	\$ 0,00	\$ 476.409,40	\$ 7.821,88	\$ 7.821,88	\$ 0,00	\$ 484.231,29
01/06/2023	14/06/2023	14	44,6	44,64	44,64	0,0010117	\$ 0,00	\$ 476.409,40	\$ 6.747,66	\$ 14.569,54	\$ 0,00	\$ 490.978,94
15/06/2023	15/06/2023	1	44,6	44,64	44,64	0,0010117	\$ 0,00	\$ 476.409,40	\$ 481,98	\$ 15.051,51	348.000,00	\$ 143.460,92
16/06/2023	21/06/2023	6	44,6	44,64	44,64	0,0010117	\$ 0,00	\$ 143.460,92	\$ 870,82	\$ 870,82	\$ 0,00	\$ 144.331,74

22/06/2023	22/06/2023	1	44,6	44,64	44,64	0,0010117	\$ 0,00	\$ 143.460,92	\$ 145,14	\$ 1.015,96	300.000,00	\$	\$ 0,00
------------	------------	---	------	-------	-------	-----------	---------	---------------	-----------	-------------	------------	----	---------

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.736.364,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.736.364,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 1.656.112,88
Total a Pagar	\$ 7.392.476,88
- Abonos	\$ 8.065.583,00
Neto a Pagar	\$ 0,00
Saldo devolver al deudor	\$ 673.106,12

Observaciones:

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 054404089001-2022-00015-00

Por cuanto la liquidación del crédito efectuada por el extremo activo no se ajusta a la orden de apremio inicial, toda vez que se liquidan intereses moratorios que exceden el límite establecido por la Superintendencia Financiera y no se tuvieron en cuenta los abonos realizados al proceso, se hace necesario corregir la misma para subsanar lo anotado y ajustarla a lo ordenado en el mandamiento de pago y la decisión de seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, la liquidación se elaborará por el despacho como enseguida se dispone. (Proceder que se valida con la liquidación anexa al presente proveído).

Así mismo, en vista del informe de títulos que antecede y toda vez que los dineros consignados superan el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas, de acuerdo con lo señalado por el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso y la entrega de títulos a las partes.

Por lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola en la suma de -\$673.106,12 hasta el 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

CUARTO: Se ordena la entrega de dineros a la parte actora por valor de \$7'718.776,88, el dinero restante, entréguese a quien se le hayan descontado previa verificación de lo dispuesto en el numeral anterior, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Secretaría proceda a fraccionar los títulos como correspondan.

QUINTO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 88 fijado hoy 9 de octubre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3f9f4a5205cb41e6c922775b7df1c80668b221238185228d8f508e68e38c30**
Documento generado en 06/10/2023 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación: 05440408900120220015800
Ejecutante: ANTONIO JOSÉ MOYA BERRÍO
Ejecutado: ABDUL CHAVARRÍA ZAPATA
Proceso: EJECUTIVO
Decisión: Sentencia de primera instancia.

2. OBJETO DE DECISIÓN

Surtido del trámite de instancia, procede el Despacho a decidir de mérito el asunto del epígrafe, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., atendiendo a que no existen pruebas por practicar.

3. ANTECEDENTES

1. El señor ANTONIO JOSÉ MOYA BERRÍO, actuando por medio de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva hipotecaria contra ABDUL CHAVARRÍA ZAPATA para obtener el recaudo de la obligación contenida en los pagarés suscritos el 28 de julio de 2018 y arrimados como base de la acción, que ascienden a \$30'000.000 y \$70'000.000, más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

Para garantizar el pago de lo anterior, mediante la Escritura Pública n.º 1596 del 23 de julio de 2018 de la Notaría Primera del Rionegro, el

deudor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del acreedor, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 018-106662.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo hipotecario el 25 de abril de 2022 (consecutivo 003), providencia cuya notificación se surtió al extremo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (consecutivo 009), quien formuló excepciones de mérito en el término de ley por intermedio de apoderado judicial (consecutivo 011).

3. En ese orden, y con el ánimo de enervar las pretensiones del acreedor, el ejecutado propuso las excepciones de «*Prescripción de la acción cambiaria*», tras señalar que en las obligaciones contenidas en los pagarés, se estableció como plazo para el pago el 23 de enero de 2019, y la acción se promovió el 30 de marzo de 2022, razones por las que se configuró la prescripción de la obligación por haber transcurrido más de tres años sin que el acreedor hiciera valer los instrumentos, conforme lo establece el artículo 789 del Código de Comercio.

A su vez se invocó la «*Inexistencia de negocio causal respecto del pagaré por \$70.000.000*», con sustento en que no se encuentra comprobada la entrega efectiva de esa suma de dinero al deudor por parte del acreedor, aspecto que por tratarse de una negación indefinida, no requiere prueba e incumbe demostrar al extremo actor, motivo por el cual resulta inexistente el negocio causal del título valor.

Por último, se planteó la defensa de «*Pago parcial de la obligación contenida en el pagaré por \$30.000.000*», al aseverarse que el obligado efectuó pagos a ese crédito por sumas de \$5'000.000, \$4'000.000 y \$9'000.000, los días 25 de marzo, 25 mayo y 28 de julio de 2022.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al Despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

4. CONSIDERACIONES:

1-. Actuación procesal y presupuestos:

1.1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir decisión de fondo, advirtiendo que el artículo 278 del C.G. del P. establece que cuando no hubiere pruebas por practicar y las partes de común acuerdo lo soliciten, el juez debe dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, norma aplicable al asunto, puesto que los elementos demostrativos se limitaron a las documentales allegadas por las partes, y no se encontró procedente el decreto oficioso de otros adicionales.

1.2. Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Sobre la procedencia de la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

*«Significa que los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.» (Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00) (se resalta).

Lo destacable es que, a la luz del artículo 278 del C.G. del P., ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

«(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)» (CSJ SC; 27 de abril de 2020. Rad. 47001221300020200000601).

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, es viable y, por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

2- Análisis del caso y de los medios de prueba.

2.1. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que el ejecutante exhibió como documentos que fundan sus pretensiones, los pagarés suscritos el 23 de julio de 2018 por valores de \$30'000.000 y \$70'000.000, además de la Escritura Pública n.º 1596 del 23 de julio de 2018 de la Notaría Primera del Rionegro que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., constituyen plena prueba contra el deudor y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hiciera la parte ejecutada, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

2.2. Precisado lo anterior, procede el Juzgado al estudio de la perentoria propuesta en torno a la prescripción de los instrumentos báculo de ejecución, por haber discurrido más del término de ley desde que la obligación se hizo exigible, cuya vocación de éxito tiene el talante de derribar el mandamiento de pago.

Para empezar, es necesario señalar que el artículo 2535 del C.C. establece que la prescripción liberatoria extingue las acciones y derechos

por el transcurso de cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Así, se tiene que el instituto de la prescripción cambiaria constituye uno de los modos de extinguir la responsabilidad de los intervinientes en el título valor, que se configura, según la doctrina, con el cumplimiento de tres requisitos esenciales, esto es, *i)* la prescriptibilidad del crédito, que implica que estos estén sujetos a la extinción por dicha figura y no se encuentren dentro de las excepciones que establece la ley; *ii)* la inacción del acreedor, esto es, su inercia o negligencia para exigir la satisfacción de la obligación, que en todos los casos debe ser alegada por el interesado; y *iii)* el transcurso del tiempo¹ que, para el caso en particular, por mandato del artículo 789 comercial es de tres (3) años.

Una vez aclarado lo anterior, se procederá a analizar si en realidad operó o no la prescripción, además si hubo una renuncia a la misma por parte del ejecutado.

Al respecto, se tiene que los pagarés objeto de la obligación se suscribieron el 23 de julio de 2018, y que la fecha de vencimiento es el 23 de enero de 2019, tal y como se aprecia a folios 18 a 23 del consecutivo 001 del expediente digital.

También es preciso anotar, que la parte ejecutante especificó en el hecho quinto del libelo introductorio, que el obligado se encontraba en mora desde el 23 de enero de 2022; destacándose que la demanda se presentó el 29 de marzo de 2022 (consecutivo 002) y que el auto que libró mandamiento de pago se notificó el 25 de julio de 2022 al ejecutado (consecutivo 009).

Esto es, que para la fecha de presentación de la demanda -29 de marzo de 2022-, el plazo estipulado en los documentos que recogen el mutuo se encontraba vencido para el respectivo pago y exigibles para su

¹ Op. cit. OSPINA FERNÁNDEZ, pág. 467.

cobro judicial, habida cuenta de que a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación -23 de enero de 2019-, se cuenta el término prescriptivo, el que para aquella data habría operado, dado que se presentó por fuera del plazo de los tres años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio antes referido, sin que con la presentación de la demanda se lograra su interrupción.

Sin embargo, cabe precisar que a pesar de haberse configurado el fenómeno prescriptivo, existen ciertas situaciones que conllevan a que se presente la renuncia, la que el legislador contempló en el artículo 2514 del Código Civil, y se presenta solo después de que se ha consumado el término de prescripción, y puede tener lugar bien de manera expresa cuando así lo manifiesta el deudor o bien tácitamente *«cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos»*.

En aplicación del concepto reseñado con anterioridad, se observa que, efectivamente, dentro de las causas de renuncia de la prescripción se hallan hechos como el planteamiento o aceptación de una propuesta de pago, y en el pago mismo de la deuda, conclusión que también se deriva del hecho que, el obligado aun cuando habiendo consumado el conteo extintivo, de alguna manera propone a su acreedor plazos o fórmulas de arreglo para zanjar la deuda, situaciones que de aparecer demostradas, configuran la renuncia a dicho fenómeno.

Al revisar el escrito de excepciones, se aprecia que el ejecutado ABDUL CHAVARRÍA ZAPATA, a través de su apoderado, indicó que los días 25 de marzo, 25 mayo y 28 de julio de 2022, realizó pagos a la obligación en sumas de \$5'000.000, \$4'000.000 y \$9'000.000, para lo cual aportó constancia de consignación del 28 de julio de 2022 por valor de \$9'000.000 y recibo de caja 41626 del 25 mayo de 2022 por valor de \$4'000.000 (pág. 12 y 13, consecutivo 011); documentos que no fueron desconocidos por el extremo ejecutante al momento de pronunciarse frente

a los medios exceptivos, pues allí se señaló que *«las sumas de dinero que canceló con fecha posterior a la demanda se abonan a intereses, de la totalidad de los pagarés adeudados, las cuales aceptamos y damos por recibidas»* (consecutivo 012).

En este orden de ideas, a partir de esos medios de prueba, se puede afirmar que el ejecutado ABDUL CHAVARRÍA ZAPATA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2514 del Código Civil, renunció de manera tácita a la prescripción de los pagarés, entre los días 25 de marzo, 25 mayo y 28 de julio de 2022, al realizar abonos ante el ejecutante.

La anterior exposición es la razón por la cual no puede salir avante la defensa, sin perjuicio de que las sumas relacionadas sean tenidas como abonos en la etapa procesal respectiva.

2.3. En punto a la excepción de *«Inexistencia de negocio causal respecto del pagaré por \$70.000.000»*, importa reiterar que los documentos que fungen como títulos de ejecución son los nominados como pagarés. El instrumento cuestionado vía de excepción fue otorgado por \$70'000.000; con este se ejercitó la acción cambiaria directa (art. 781 C.Co.), por haberse dirigido contra el otorgante de la promesa allí contenida (ABDUL CHAVARRÍA ZAPATA), ante la falta de pago de su importe e intereses, al amparo de lo normado en el precepto 782 del Estatuto Mercantil.

Al examinar ese documento, se evidencia que se está frente a un título valor que satisface las exigencias legales y del cual se deriva una obligación en los términos de los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, en concordancia con del artículo 422 del Código General del Proceso, respecto del cual debe atenderse la previsión consagrada en el artículo 626 del Código de Comercio, en cuanto se predica que *«el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal...»*.

Conforme a la previsión normativa que recoge el artículo 164 del Código General del Proceso, *«[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso»*, cuando a renglón

seguido en ese mismo estatuto la norma 167 enseña que «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».

Sobre la inexistencia de la obligación, basada en el hecho que el ejecutante aparentemente no entregó la suma contenida en ese título valor «y, en consecuencia, el título valor carece de mérito ejecutivo para promover la presente acción...» (consecutivo 011), era deber del excepcionante acreditar esas aseveraciones, pues afirmación semejante es del resorte de la excepción que ciertamente no corresponde a una «negación indefinida» como lo pretende el extremo ejecutado.

En punto a este sistema de prueba, es oportuno ilustrar el debate con pronunciamiento de la Corte Constitucional, conforme al cual:

«... si el deudor decide presentar excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, fundadas en asuntos derivados del negocio subyacente, tiene la carga de probar cómo esos asuntos inciden en la exigibilidad del crédito incorporado al título valor. Ello por una razón simple: la obligación crediticia está contenida en el título valor de forma autónoma y literal, por lo que, prima facie, faculta al acreedor cambiario para exigir su pago al deudor. Considerar lo contrario, esto es, que la simple declaración del deudor sobre el no pago del importe lo exime de probar la incidencia del negocio subyacente en la exigibilidad de las obligaciones del título valor, trasladándose dicha carga al acreedor, desconocería la naturaleza jurídica esencial de la acción cambiaria. En efecto, esta acción parte de reconocer la existencia de un documento que incorpora autónomamente un derecho de crédito -título valor- que resulta exigible por parte de su tenedor legítimo en contra del obligado cambiario. Por ende, la exhibición del título, aunada al cumplimiento de la ley de circulación, son suficientes para lograr la exigibilidad de la obligación cartular. Si se llegare a concluir que es al acreedor al que le corresponde probar el perfeccionamiento del negocio subyacente, ya no podría predicarse la existencia de un proceso de ejecución, sino de uno de carácter declarativo. Profundo desquiciamiento de la naturaleza jurídica de los procesos y de la noción de lo que es una negación indefinida...» -se subraya- (Sentencia T-310 de 2009).

Por ello, entonces, no aparece enervado el contenido del pagaré arrimado a los autos.

2.4. Finalmente, de cara a la excepción de «Pago parcial de la obligación contenida en el pagaré por \$30.000.000», baste con señalar que, si bien es cierto la parte ejecutada ha realizado pagos parciales, se

evidencia que los mismos ocurrieron con posterioridad a la fecha de presentación de la acción ejecutiva, de donde se colige que los medios exceptivos planteados en ese sentido no pueden prosperar, pues para que opere el pago parcial debe demostrarse que con antelación al inicio de la acción ejecutiva, el deudor efectuó pagos a la obligación y que los mismos no fueron tenidos en cuenta por el acreedor; empero, lo acontecido en el caso de autos no se acomoda a ese supuesto, partiendo del hecho que el pago realizado el 25 de marzo de 2022 fue atendido por el acreedor a la hora de formular sus pretensiones y así se reconoció expresamente en el mandamiento de pago (consecutivo 003), sumado a que, aunque ocurrieron pagos los días 25 de mayo y 28 de julio de 2022, al momento de concurrir el acreedor ante esta jurisdicción -29 de marzo de 2022- la obligación que aquel demandaba no se encontraba saldada, encontrándose el deudor en mora de satisfacer la misma desde el día 23 de enero de 2019.

Por demás, itérese que las sumas serán tenidas en cuenta conforme se especificó en el numeral 2.2 de esta decisión.

2.5. Así las cosas, no cabe duda que el aquí ejecutada no probó los hechos en que fundamentó las excepciones; ergo, se declararán infundadas y no probadas, y por tanto se dispondrá continuar la ejecución en los términos del mandamiento de pago, advirtiendo que los abonos acá evidenciados y efectuados con posterioridad a la fecha de la presentación de la demanda, deben imputarse al pago de la obligación en la respectiva liquidación del crédito, en la forma ordenada por la ley. Además de ello, se condenará en costas a la pasiva.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas y no probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P., teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada, a saber: *i)* \$5'000.000 el 25 de marzo de 2022; *ii)* \$4'000.000 el 25 de mayo de 2022; *iii)* y \$9'000.000 el 28 de julio de 2022.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados o los que posteriormente se cautelen en el trámite de este asunto.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$5'100.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

E.O.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 88 fijado hoy 9 de octubre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37bf1ff0694a1fca44749ac36de60bd8113e18cadf6a0169e60f7901573995b2**

Documento generado en 06/10/2023 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2023-00216-00

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si hubiese embargo de remanentes, los mismos póngase a disposición la entidad o juzgado solicitante. Líbrense los oficios que correspondan.

TERCERO: Desglosar los documentos que sirvieron como base de la presente acción, a favor y a costa de la parte ejecutada, déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

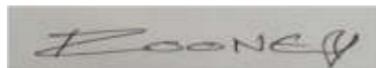
NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 88 fijado hoy 9 de octubre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ab1517087b70193b118718cc6bc5c12583771b468a50270ac2acbefeb79193**

Documento generado en 06/10/2023 03:29:44 PM

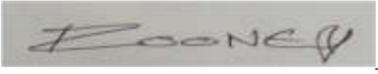
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2023-00357-00

Se niega la solicitud de corrección solicitada por la apoderada de la parte actora, toda vez que la providencia del 25 de septiembre de 2023 no contiene errores mecanográficos conforme lo ordena el artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 88 fijado hoy 9 de octubre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p>

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4be3e84d29eae0111257bce12daad65bcc0be0517ef334115167fe5924ae8e**

Documento generado en 06/10/2023 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>